

## INSTRUCCIONES

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

**1 IDENTIFICACION.**

Los datos a consignar, son los de la Sociedad dominante del Grupo.

Deberá adherirse la etiqueta identificativa facilitada por el Ministerio de Economía y Hacienda a la Sociedad dominante del Grupo, en el espacio reservado al efecto, en cada uno de los tres ejemplares de este documento, no siendo necesario cumplimentar los datos de identificación.

Los datos de identificación sólo los cumplimentarán aquellas Entidades que no dispongan de etiqueta.

PERIODO: se consignará en esta casilla, según el mes en que corresponda realizar el pago a cuenta, la siguiente clave: **1.1** para el pago a realizar en los veinte primeros días naturales del mes de Abril, **2.1** para el correspondiente al mismo periodo del mes de Octubre y **3.1** para el del mes de Diciembre.

**2 LIQUIDACION.**

a) Se tomará como BASE DEL PAGO A CUENTA, Clave **01**, la CUOTA DEL EJERCICIO A INGRESAR correspondiente al último ejercicio del Grupo cerrado cuyo plazo reglamentario de declaración consolidada estuviese vencido el día 1 del mes que corresponda de los indicados en el punto anterior (casilla **14**) del modelo 220 de Declaración Consolidada, ejercicio 1988, o la casilla equivalente en caso de que el ejercicio al que corresponde la cuota a ingresar tomada como base del pago a cuenta sea anterior a 1988.

Cuando en el ejercicio en curso, el Grupo aparezca modificado respecto a su composición en el ejercicio inmediato anterior, como consecuencia de la incorporación o exclusión de Sociedades miembros, la cuota a ingresar calculada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, se verá afectada por las alteraciones siguientes:

1) Aumento de las cantidades que por pago a cuenta habrían correspondido a las Sociedades incorporadas consideradas aisladamente.

2) Disminución de las cantidades que por pago a cuenta corresponden a Sociedades excluidas consideradas aisladamente.

Si el día primero del mes en que debe realizarse el pago a cuenta estuviese transcurriendo el primer ejercicio de aplicación del régimen de tributación consolidada para el Grupo o siendo el segundo no se dieran las circunstancias que permitan la existencia de un ejercicio base para el cálculo del pago a cuenta, el Grupo ingresará la suma de los pagos a cuenta correspondientes a las Sociedades integrantes del mismo consideradas aisladamente.

b) La cantidad A INGRESAR que se ha de consignar en la clave **02** será el 20 % de la cantidad calculada como BASE DEL PAGO A CUENTA (casilla **01**) en cada uno de los periodos de Abril, Octubre o Diciembre.

## LUGAR DE PRESENTACION.

**3 Declaración SIN INGRESO.**

Si la Base del pago a cuenta, clave **01**, resultase negativa o cero (según el apartado a) de la anterior instrucción **2** LIQUIDACION), no resultaría cantidad A INGRESAR, clave **02**. En este caso, deberá marcar con una X el espacio reservado al efecto, CUOTA CERO, y efectuar su presentación, bien por correo certificado dirigido a la Dependencia o Sección de Gestión Tributaria de su Delegación o Administración de Hacienda o mediante entrega personal en la misma.

**4 Declaración CON INGRESO.**

Si dispone de etiquetas identificativas:

- En cualquier Entidad Colaboradora de su provincia.
- En la Entidad Colaboradora de su Delegación o Administración de Hacienda.

Si no dispone de etiquetas identificativas:

- En la Entidad Colaboradora de su Delegación o Administración de Hacienda exclusivamente, acompañando al presente documento fotocopia de la Tarjeta de asignación del Código de Identificación Fiscal de la Sociedad dominante.

En cualquier caso, no olvide consignar el importe del ingreso.

## PLAZO DE PRESENTACION

Esta declaración-documento de ingreso, deberá presentarse durante los primeros veinte días naturales de los meses de Abril, Octubre y Diciembre de 1990.

**5 SUJETO PASIVO.**

El documento deberá ser suscrito por el representante de la Entidad dominante.

**6 ENTIDAD.**

En caso de ingreso, estos datos serán cumplimentados por la Entidad Colaboradora.

NO OLVIDE CONSERVAR EL EJEMPLAR BLANCO DE ESTE IMPRESO QUE DEBERÁ INCLUIRLO EN EL SOBRE DE SU DECLARACION DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES (Modelo 220).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8796

*REAL DECRETO 464/1990, de 6 de abril, por el que se modifican los requisitos para la concesión de ayudas a las inversiones en el sector de producción porcina reguladas en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.*

El Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, al regular las ayudas a las inversiones para la mejora de la eficacia de las estructuras productivas de las explotaciones agrarias, establece, en su artículo 6.º, apartados 4, 5, 6 y 7, las condiciones que han de regular la concesión de ayudas en el caso de inversiones en explotaciones porcinas.

Dichas condiciones se derivan de la peculiar situación por la que atraviesaban la producción y comercialización del porcino, consecuencia, a su vez, de la situación sanitaria del sector. Habiéndose modificado estas circunstancias, por una parte, en el sentido de la ampliación de los mercados de destino de estos productos, y por otra, a causa de modificación comunitaria de las condiciones para la concesión de ayudas a la mejora de la situación sanitaria, procede modificar los requisitos a tener en cuenta para la solicitud y concesión de ayudas, de

acuerdo con lo regulado por el Reglamento (CEE) número 1.191/1989 del Consejo, de 27 de abril de 1989, que establece excepciones al Reglamento (CEE) número 797/1985 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, en lo referente a determinadas ayudas a la inversión en el sector porcino. Por todo ello, se modifica el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, adaptándolo a la situación actual.

Por otra parte, el Real Decreto 304/1990, de 2 de marzo, ha prorrogado hasta el día 4 de abril de 1992, el plazo para desarrollar el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana en España, establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 1.º, párrafo 1, epígrafe a), del Reglamento (CEE) número 1191/1989 del Consejo, respecto a las explotaciones dedicadas al engorde de lechones procedentes de otras explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/1985, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 1990.

## DISPONGO:

Artículo único.-El Real Decreto 808/1987 queda modificado en los términos siguientes:

1. El apartado 4 del artículo 6.º se sustituye por el texto siguiente:

Cuando un plan de mejora prevea una inversión en el sector de la producción porcina, la concesión de la ayuda para dicha inversión estará

sujeta a la condición de que al finalizar el plan pueda ser producida por la explotación, al menos, el equivalente al 35 por 100 de la cantidad de los alimentos consumidos por los cerdos.

No obstante, aunque no se cumpla la condición expresada en el párrafo anterior, se podrán conceder ayudas para inversiones destinadas a mejorar la situación sanitaria del sector porcino, siempre que se respeten las limitaciones establecidas en el artículo 7.º de este Real Decreto, así como los requisitos que se indican a continuación:

a) Explotaciones dedicadas al engorde de lechones procedentes de otras explotaciones, en cuyo caso:

- La explotación deberá reconvertirse de forma que adopte un sistema de circuito cerrado. Es decir, que se garantice tanto el nacimiento de lechones como la totalidad de su engorde. Esta condición exigirá una separación clara y efectiva entre el sector de reproducción y el de engorde.

- Las ayudas sólo podrán concederse a las inversiones que se destinen efectivamente a la conversión de plazas de cerdos de engorde en plazas de cerdas de cría y a las que permitan evitar el contacto de los cerdos con piaras vecinas u otras fuentes de contagio.

Con el fin de lograr una eficaz protección sanitaria, estas inversiones deberán incluir medidas que tiendan a acondicionar las instalaciones existentes para el alojamiento de los cerdos.

- Una vez realizadas las inversiones, el número total de plazas para cerdos no sobrepasará el que existía con anterioridad a la reconversión.

b) Explotaciones carentes de garantías de higiene necesarias, especialmente aquellas en que los cerdos se hallen en libertad en el exterior o en edificios anticuados, en cuyo caso:

- La explotación estará situada en una zona que se caracterice por unas explotaciones de reducida superficie o unas tierras escasamente productivas.

- Las ayudas sólo podrán concederse a aquellas inversiones que se destinen a construir o renovar edificios, con el fin de mejorar la situación de la pira desde el punto de vista de la higiene, la calidad de la producción, las condiciones de trabajo y la protección del medio ambiente.

- Una vez realizadas las inversiones, el número total de plazas para cerdos no podrá sobrepasar el necesario para el alojamiento de la pira que existía previamente en la explotación.

c) Las explotaciones contempladas en los puntos a) y b) anteriores deberán disponer, al menos, de una hectárea de superficie agrícola por el equivalente de 100 plazas destinadas a cerdos de engorde.

d) Las autorizaciones contempladas en este apartado dejarán de ser aplicables el 31 de diciembre de 1990.

2. El apartado 5 del artículo 6.º se sustituye por el texto siguiente:

En cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 3.º del Reglamento (CEE) número 797/1985 del Consejo, los incrementos de la capacidad de producción auxiliares se limitarán a las inversiones que permitan la instalación de un máximo de 300 plazas de cerdos de engorde por explotación. Además, la concesión de las citadas ayudas estará condicionada a que se cumpla que el número total de plazas de cerdos de engorde, después de realizada la inversión, no supere las 800 plazas por explotación.

A los efectos anteriores, se establece que la plaza necesaria para una cerda de cría se corresponderá a la de 6,5 cerdos de engorde.

3. El guión segundo del apartado 5 del artículo 9.º se sustituye por el texto siguiente:

- Tres veces el número de plazas de cerdos resultante de los apartados 4 y 5 del artículo 6.º

#### DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados los apartados 6 y 7 del artículo 6.º del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se establece un programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Como consecuencia de las anteriores derogaciones, el apartado 8 del artículo 6.º del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, pase a ser el apartado 6.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

8797

*CORRECCION de erratas de la Resolución de 13 de marzo de 1990, del SENPA, por la que se regula el reembolso de la cotización del aceite de soja a las industrias que acrediten su utilización en la fabricación de ciertos productos.*

Padecidos errores en la inserción de la Resolución de 13 de marzo de 1990, del SENPA, por la que se regula el reembolso de la cotización del aceite de soja a las industrias que acrediten su utilización en la fabricación de ciertos productos, publicada en el número 63 del «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1990, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el párrafo 2.º, línea 4.ª, donde dice: «las modificaciones de dicho régimen de control», debe decir: «las modalidades de dicho régimen de control».

En el párrafo 2.º a), donde dice: «importación de los productos referidos», debe decir: «importación de los productos referenciados».

En el párrafo 6.º, línea 4.ª, donde dice: «los productos reglamentarios», debe decir: «los productos reglamentados».

En el punto 1, 6.ª línea, donde dice: «ella referidos», debe decir: «ella referenciados».

En el punto 2.3, 2.ª línea, donde dice: «los productos referidos», debe decir: «los productos referenciados».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8798

*RESOLUCION de 2 de abril de 1990, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se da publicidad al texto íntegro de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987, reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías, con las modificaciones introducidas en el mismo por la de 28 de febrero de 1990.*

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 28 de febrero del presente año ha realizado diversas modificaciones en el texto original de la Orden del citado Ministerio de 31 de julio de 1987, reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías.

Dado el carácter eminentemente práctico del contenido de la Orden modificada y la cotidianeidad de su aplicación, ha parecido conveniente dar publicidad al nuevo texto de la misma en su integridad a fin de facilitar el conocimiento del mismo, eliminando en lo posible las dudas que pudieran suscitarse respecto a su contenido por quienes vienen obligados a su cumplimiento.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad al texto articulado íntegro de la Orden de 31 de julio de 1987 que, tras las modificaciones introducidas en el mismo por la de 28 de febrero de 1990, queda de la siguiente manera:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-El otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones habilitantes para la realización de transporte público discrecional de mercancías, así como de transporte privado complementario de mercancías, se sujetarán a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 2.º *Vehículos a los que han de estar referidas las autorizaciones.*-1. Las nuevas autorizaciones de transporte que de conformidad con la presente Orden hayan de otorgarse, habrán de estar referidas, en todo caso, a vehículos con capacidad de tracción propia.

Dichos vehículos se clasificarán en:

a) Ligeros, considerándose como tales aquellos cuyo peso máximo autorizado no exceda de seis toneladas, o que, aun sobrepasando dicho peso, tengan una capacidad de carga útil no superior a 3,5 toneladas.

b) Pesados, considerándose como tales aquellos cuyo peso máximo autorizado o, en su caso, capacidad de carga exceda del expresado en el apartado a) anterior en relación con los vehículos ligeros.

Las cabezas tractoras o tractocamiones tendrán, en todo caso, la consideración de vehículos pesados.

2. Los vehículos a los que hayan de estar referidos las correspondientes autorizaciones habrán de ser propiedad de los titulares de éstas, estando a su nombre el correspondiente permiso de circulación, haber sido arrendados en régimen de «leasing», o bien, salvo que se trate de autorizaciones de transporte privado para vehículos pesados, haber sido arrendados en las condiciones prescritas en el Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero.